

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00044-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto inadmisorio de fecha 7 de febrero de 2024, la demanda habrá de ser rechazada.

En efecto, en el primer numeral referido, se le ordenó a la parte demandante dirigir el poder y la demanda únicamente contra las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de expropiación y contra las partes de los procesos que se mencionaron en el hecho décimo segundo de la demanda, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 399 del Código General del Proceso.

El abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO apoderado de la parte demandante indicó que la demanda de expropiación se dirigió tanto a las propietarias del inmueble, como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR Y EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS en calidad de terceros interesados.

Como fundamento, indicó que de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso estas entidades conforman un litisconsorcio necesario, en atención a las medidas cautelares que se han decretado sobre el inmueble.

De la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-4946, se concluye que esta carga no puede tenerse como atendida puesto que, no se evidencia que las autoridades judiciales y las entidades anteriormente mencionadas, ostenten algún derecho real principal sobre el inmueble objeto de expropiación y por el contrario, en las anotaciones Nos. 33 y 34 se observa que los derechos del inmueble se

encuentran en litigio sin que se hayan convocado a las partes de los procesos allí relacionados.

Respecto a lo ordenado en el numeral tercero, se le requirió para que informara la dirección física y/o electrónica de las partes relacionadas en el hecho décimo segundo de la demanda, sin embargo, únicamente se relacionó la información de las señoras Yira Heins Mendoza y Saddy Josefina Heins Mendoza y de la Agencia Nacional de Tierras, Unidad de Restitución de Tierras, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen De Bolívar y Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, pero no se indicó información alguna de las personas allí mencionadas.

En cuanto al punto 4º de inadmisión, se le requirió para que excluyera como demandados a los Despachos Judiciales mencionados en el poder y en el escrito de demanda y contrario a lo requerido, el apoderado de la parte demandante insistió en su inclusión como un litisconsorcio necesario en virtud de las medidas cautelares que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de expropiación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta solo podrán ser parte en un proceso ante la Jurisdicción Civil tal como lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso, “1. Las personas naturales y jurídicas 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido para la defensa de sus derechos 4. Los demás que determine la Ley”, norma que no contempla a las autoridades judiciales, sin que resulte suficiente afirmar que se conforma un litisconsorcio necesario por el hecho de haber decretado medidas cautelares que recaen en el inmueble objeto de este asunto, toda vez que el numeral 1º del artículo 399 del mismo código en mención señala que la demanda deberá dirigirse “contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso”

*En consecuencia, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de **EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA** instaurada por AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA-ANI contra YIRA HEINS MENDOZA y SADDY JOSEFINA HEINS MENDOZA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 50 hoy 3 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18d042203eaef7ed2eab7b825216a9e7584f22a616031a1120b6e6c892ce8cb**

Documento generado en 02/05/2024 04:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>